

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/229/2013

**ACTOR:** ARTURO ROBERTO  
ORTEGA GARCIA.

**TERCERO INTERESADO:**

HELIODORO CABALLERO  
VALENCIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE OAXACA DE  
JUAREZ OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de septiembre  
de dos mil trece.**

**Vistos** los autos para dictar sentencia dentro del expediente **JDC/229/2010**, relativo al **Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por **Arturo Roberto Ortega García**, por su propio derecho y en su calidad de candidato a sexto concejal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual impugna la sesión especial de cómputo municipal de Oaxaca de Juárez, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional, y la entrega de constancia de asignación al candidato concejal registrado en la posición número cuatro de la planilla registrada por la coalición “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo.

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, así como del estudio del escrito de demanda presentado por el actor se advierte lo siguiente:

- a) Inicio del proceso electoral.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de diecisiete de noviembre de dos mil doce, emitió la declaratoria formal del inicio de las actividades de ese Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca.
- b) Registro de coaliciones.** El veinticinco siguiente, el Consejo General anteriormente citado, emitió los acuerdos CG-IEEPCO-17/2013 y CG-IEEPCO-18/2013, mediante los cuales aprobó el registro de las coaliciones “Compromiso por Oaxaca”; integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así también registro la de “Unidos por el Desarrollo”; conformada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para las elecciones de diputados y concejales de los ayuntamientos.
- c) Procesos internos partidarios de selección de candidatos.** Dentro del plazo comprendido del siete de febrero al seis de marzo del año en curso, los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral ordinario 2012-2013, notificaron al Consejo General del Instituto Electoral local, la fecha de inicio de sus procesos internos de selección de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos

políticos, la fecha de la expedición de sus convocatorias respectivas; el día de celebración de las asambleas, convenciones o equivalentes, notificando los partidos políticos el nombre de los ciudadanos que participaría como precandidatos en el proceso interno que llevaron a cabo la postulación correspondiente.

- d) Registro en forma supletoria de las planillas de las candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 de fecha tres de junio del año en curso, registró en forma supletoria las planillas de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.
- e) Aprobación de sustituciones.** El acuerdo CG-IEEPCO-48/2013, formulado por el consejo general del instituto electoral antes invocado, aprobó las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2012-2013.
- f) Cumplimiento a la resolución.** El seis de julio del año el consejo aludido emitió el acuerdo CG-IEEPCO 76/2013, por el que se aprobó las sustituciones efectuadas por la coalición “ Unidos por el Desarrollo” en el municipio de Oaxaca de Juárez; en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de la tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-496/2013, en la cual, consta que el registro de la planilla integrada para la coalición se conformó de la siguiente manera:

<b>COALICION "UNIDOS POR EL DESARROLLO"</b>			
<b>OAXACA DE JUAREZ.</b>			
	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>PARTIDO</b>
1	FRANCISCO REYES CERVANTES. "PACO REYES"	RICARDO HARP CRUCES.	PAN
2	OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE	INES MATIAS LOPEZ	PAN
3	MARLENE ALDECO REYES RETANA	MARIANA ZARATE MORLAN	PAN
4	<b>HELIODORO CABALLERO VALENCIA</b>	LUIS OCTAVIO MARTINEZ CARDENAS	<b>PAN</b>
5	SOLEDAD JOSEFINA HERNANDEZ VASQUEZ	YAZMIN JUAREZ LOPEZ	PT
6	<b>ARTURO ROBERTO ORTEGA GARCIA</b>	ALBERTO ALVAREZ MARTINEZ	<b>PRD</b>
7	CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO	LILIAN DE MONSERRAT MARIN GONZALEZ	PAN
8	MONICA RUBIO ANAYA	MARISELA LETICIA ARIAS CRUZ	PAN
9	PATRICIA VALENCIA MORENO	ALETHIA LUIS ZARATE	PRD
10	ALEJANDRO FACIO MARTINEZ	BERNARDO SOMOHANO CASTILLO	PAN
11	JUAN CARLOS PASCAL MORENO	ELIAS BOLAÑOS QUIJANO	PRD.

**g). Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, en el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los concejales municipales que se rigen por sistema de partidos políticos para el periodo constitucional 2014-2016.

**h). Cómputo Municipal.** El once de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, inicio la sesión especial de cómputo de la elección municipal indicada, la cual inició a las once horas con veinte minutos, prolongándose porque el Consejo municipal agotó el procedimiento estipulado en el artículo 237 del código sustantivo, por lo que el dieciséis de julio del año en curso concluyeron la sesión a las diecinueve horas con diez minutos. Dicho cómputo arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOPOLÍTICO	CANTIDAD CON NUMERO	CANTIDAD CON LETRA
	22300	VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA
	32315	TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE
	8150	OCHO MIL CIENTO CINCUENTA
	11108	ONCE MIL CIENTO Y OCHO
	1988	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
	4906	CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS
	9448	NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	959	NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	723	SETECIENTOS VEINTITRES

	2105	DOSMIL CIENTO CINCO.
	177	CIENTO SETENTA Y SIETE.
	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
	2400	DOS MIL CUATROCIENTOS
VOTOS NULOS	3700	TRES MIL SETECIENTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	191	CIENTO NOVENTA Y UNO
<b>TOTAL COMPUTO DE MUNICIPAL</b>	<b>91122</b>	<b>NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS</b>

**i). Votación final para cada coalición y partidos.** En dicha sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada de manera común por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, asimismo se hizo la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

**Segundo. Presentación y recepción del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** El veinte de julio del año en curso, el ciudadano Arturo Roberto Ortega García interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este tribunal contra de la sesión especial de cómputo municipal, el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil trece emitido por el consejo municipal electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que se asignaron las regidurías de

representación proporcional y en consecuencia dicho consejo hace la entrega de la constancia de asignación al candidato a concejal registrado en la cuarta posición de dicha lista.

**1) Cumplimiento de la autoridad responsable.** El Consejo Municipal electoral de Oaxaca de Juárez en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de julio dos mil trece procedió a publicar por cédula la recepción del presente recurso. A través de la certificación de veintiocho de julio del año en curso, el secretario del referido consejo, hizo constar que dentro del plazo legal otorgado a la publicidad del acto, compareció como tercero interesado Heliodoro Caballero Valencia. El veintinueve de julio del presente año, la autoridad responsable remitió a este Tribunal las actuaciones, y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, inciso e) de la Ley invocada.

**2) Admisión del juicio ciudadano y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por admitido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por el ciudadano Arturo Roberto Ortega García, en contra de la sesión de computo municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como del acuerdo aprobado donde se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y la entrega de constancias de asignación a los candidatos a concejales registrados en la planilla de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, se admitieron las pruebas de las partes y en razón de que no había diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a la ponencia del magistrado,

para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

**3). Turno de autos.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre, la magistrada Ana Mireya Santos López, señaló la fecha y hora para sesión pública y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**4). Fecha para sesión.** En la misma fecha, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las veinte horas del veintiséis de septiembre de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los numerales 4 fracción III, 145, 153 fracción II, 154, 155, 157, fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el diverso 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver del juicio ciudadano, ello encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.<sup>1</sup>**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acto que se impugna es la sesión especial de computo municipal, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, emitido por el consejo municipal electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, impugnado por el ciudadano Arturo Roberto Ortega García, como candidato a sexto Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

En el presente asunto, la autoridad responsable no hace valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el

---

<sup>1</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012 y publicada en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

numeral 9 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En relación con lo aducido por el compareciente este manifestó las siguientes causales de improcedencia:

El promovente sin causa justificada omitió presentar su medio de impugnación ante el consejo electoral municipal de Oaxaca de Juárez, el cual estuvo abierto hasta el día veinte de julio del año en curso. Por otro lado señala que el enjuiciante no está promoviendo por la vía idónea, por lo tanto no tiene personalidad para promover el presente juicio ya que no se está vulnerando su garantía Constitucional, y por último el compareciente señala que el enjuiciante debió inconformarse ante la comisión directiva de la coalición a efecto de que fuera considerado dentro de los primeros lugares de la planilla que fue registrada por la coalición “Unidos por el desarrollo”, pues al no realizar manifestación alguna respecto al lugar que ocupaba, tácitamente acepto y precluyó su derecho a impugnar y es procedente sobreseer el medio de impugnación.

En atención a la primera causal de improcedencia que pretende hacer valer el compareciente, relativo a que el promovente, expresó en su escrito de demanda, que el día veinte de julio del año en curso, se apersono en el consejo municipal electoral de Oaxaca de Juárez, sin encontrarlo abierto, resulta trascendental indicar que este hecho **no se encuentra controvertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado**. De tal suerte, que si la demanda fue interpuesta por el promovente el día veinte de julio de este año, se tiene por presentada en tiempo, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, el plazo para interponer el medio de impugnación es de cuatro días.

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias específicas antes anotadas, y a fin de potenciar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sin dejar de reconocer la existencia del plazo legal establecido, en el ejercicio pleno del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, este Tribunal considera que en el presente caso, debe tenerse por presentada en forma oportuna la demanda.

En esta tesitura, respecto a la causal de improcedencia, que pretende hacer valer el compareciente, al respecto de la legitimación y la vía de impugnación, resulta infundada, ya que el acto destacadamente reclamado es la sesión de computo municipal, por la que se asignan regidurías por el principio de representación proporcional, que resulta de ello, es que el ciudadano promovente sí cuenta con interés jurídico, para impugnar dicho acto, ya que de resultar fundados sus motivos de inconformidad, traería como consecuencia una reasignación de regidurías, pudiendo ser beneficiado con la misma.

Lo expuesto encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia 36/2009, cuyo rubro y texto es la siguiente:

**ASIGNACION POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVES DEL JUICIO DE PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de

diputado federal, diputado local o **regidor, por el principio de representación proporcional**, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.<sup>2</sup>

En relación con la última causal donde el compareciente expone que el enjuiciante debió de inconformarse ante la comisión directiva de la coalición, este Tribunal considera que el tercero interesado, debe constreñirse al agravio que está haciendo valer el promovente, como ya se dijo, en párrafos anteriores, se busca garantizar el acceso a la justicia, para que ninguna de las partes se encuentre en estado de indefensión, por una parte el promovente estima que hubo posibles repercusiones en su perjuicio; en la aplicación del artículo 249 en su fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consecuentemente, es de suma trascendencia superar las presunciones y llegar a dictar sentencia sobre convicciones que sean indubitables, por lo tanto, se desestiman las causales de improcedencia que pretende hacer valer el compareciente, siendo así este tribunal no advierte la actualización de alguna de ellas; razón por la cual resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**Tercero. Procedencia del juicio.** Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno del referido juicio presentado, ante esta autoridad, reúne los requisitos generales de procedencia, previstos en los numerales, 7, 8, y 9, así como los requisitos especiales que

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, página 18.

nos indica el articulado 104, 105 sección 1 inciso a) y 107 de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a la **forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.**

**Cuarto. Pruebas.** Serán tomados en consideración para resolver el presente recurso, las siguientes;

- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal, iniciada el once de julio y concluida el dieciséis del mismo mes y año, que ampara el recuento de los votos en la totalidad de las trescientas sesenta y dos casillas electorales correspondientes al municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.
- Copia certificada del acta de computo municipal levantada el dieciséis de julio de dos mil trece.
- Copia simple del Acuerdo de veintisiete de julio de dos mil trece, dictado por el expediente CA/249/2013 en dos hojas.
- Copia simple de la resolución de veinticinco de julio de dos mil trece dictado dentro del expediente SX-JDC-496/2013 constante en diecisiete hojas.

Las anteriores se estiman documentales públicas, conforme a lo establecido en el inciso a) del apartado 3 del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de ello, dichos medios de prueba tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios invocada.

En ese orden de ideas, las referidas documentales aportan convicción a este órgano jurisdiccional sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, por tratarse de documentos que fueron

expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

**Quinto. Tercero interesado.** Se le reconoce tal carácter al ciudadano Heliodoro Caballero Valencia, toda vez que comparece con ese carácter, acreditando ser el cuarto candidato a concejal del Partido Acción Nacional, de la planilla de la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ahí que cuenta con un derecho incompatible con el del actor, motivo por el cual cumple con este requisito.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 4, 12 y 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a **la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad**, que debe cumplir para determinar que el tercero interesado las cumple sin que haya sido controvertido.

**Sexto. Cuestión Previa.** El tercero interesado presenta copia simple de la sentencia que emite Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, en la cual, **revoca** el acuerdo CG-IEEPCO 44/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y ordena realizar la **modificación** a efecto de que Heliodoro Caballero Valencia sea designado como cuarto concejal propietario de la planilla de la coalición “Unidos por el Desarrollo”

**Séptimo. Síntesis de Agravios.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán en un orden distinto al propuesto en la demanda, sin que ello cause perjuicio alguno de las partes, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>3</sup>

a) De la lectura integral de la demanda se desprende esencialmente el siguiente agravio:

La violación al derecho de ser votado consagrado en los preceptos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca ya que la autoridad aplicó inexactamente el artículo 249 en su fracción III del Código electoral, **porque no asignó** por el principio de representación proporcional, ninguna regiduría a su partido, a pesar de haber alcanzado un porcentaje mayor al 6% porque al ir coaligados, en la contienda electoral, les asiste el derecho de entrar en la repartición a cada partido por dicho principio y que por ese hecho le corresponde una regiduría, sin embargo, la responsable favoreció al Partido Acción Nacional, por lo que el promovente pide la cuarta posición para el candidato, sexto concejal del Partido de la Revolución Democrática que es el enjuiciante en este caso concreto.

Del escrito del compareciente se desprende que Heliodoro Caballero Valencia, refutó los agravios del actor Arturo Roberto Ortega García en los siguientes términos:

El partido al que pertenece el promovente no estaba conteniendo de manera individual, sino en coalición, por lo que le fueron asignadas cuatro regidurías por representación

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

proporcional en el orden decreciente en el que aparecían en la planilla registrada por la coalición y que correspondieron a los cuatro primeros ciudadanos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo” según lo que establece la fracción V del artículo 249 del código sustantivo. El compareciente manifiesta que por esa razón tiene derecho a que se le respete su lugar en dicha planilla de igual manera la constancia de asignación que le fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez.

Por otra parte del **informe circunstanciado** emitido por la responsable, se advierte que la autoridad aduce que el promovente no acreditó jurídicamente estar en el cuarto lugar de la lista de concejales, por tanto resulta inadecuada la asignación por el principio de representación proporcional que pretende hacer valer mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar la fórmula que se utilizó para el cálculo de la votación y así otorgar las regidurías por dicho principio.

No existe documento alguno en el que conste en que se deba de asignar una regiduría en el Ayuntamiento, pues en el registro que se realizó por parte del Consejo General el impetrante fue registrado en el sexto lugar sin que se haya inconformado en el tiempo por el lugar que fue registrado por la coalición que lo postuló.

Así, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue incorrecta o no la asignación de regidurías por el principio de proporcionalidad, por parte de la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral, como lo señala el actor porque a su consideración le corresponde la cuarta regiduría de dicha asignación, en virtud de que su partido, alcanzó un porcentaje mayor al 6%, porque al ir coaligados, en la contienda electoral,

le asiste el derecho de entrar en la repartición concejalías por dicho principio, y que por ese hecho le corresponde una regiduría en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**Octavo. Estudio de fondo.** Ahora bien, en este apartado serán analizados los motivos de disenso formulados por el accionante de este juicio en los términos siguientes:

En su alegato medular el actor arguye que el consejo municipal electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aplicó indebidamente el procedimiento de asignación que establece el artículo 249 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, haciendo entrega indebida de constancias de asignación de regidurías a los cuatro candidatos de la planilla de regidores de la coalición "Unidos por el desarrollo", lo cual según el accionante, resulta indebida, ya que como es de verse, únicamente otorgó a los candidatos del Partido Acción Nacional dichas constancias, con lo cual le violan sus derechos político electorales, ya que a decir del referido actor, éste tiene derecho a ocupar un cargo de elección popular, toda vez que fue designado candidato a regidor propietario en el sexto lugar de la lista en la planilla del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, propuesto por la coalición "Unidos por el desarrollo".

Respecto al sistema de representación proporcional, el actor plantea en su demanda que uno de los objetivos del mismo es que a cada partido político, le corresponda el número de regidurías de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. Consecuentemente, según el promovente, se debe privilegiar su candidatura, ya que aportó un mayor número de votos, que los demás coaligados, porque con la representación proporcional, se pretende la más o menos exacta distribución de regidurías y como su partido, si alcanza más del 6% de la votación total, por lo tanto la responsable debería de ponderar su lugar en la planilla, y no dejarlo fuera de la repartición de las concejalías por el referido principio.

Es así que la controversia radica en verificar si el procedimiento para asignación de regidores por el principio de representación proporcional, fue realizado de manera correcta, esto tomando en cuenta lo establecido en el artículo 249 del cual se viene haciendo alusión, por lo tanto se transcribe a continuación y se clarifica su desarrollo:

**Artículo 249**

*1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:*

***I.-Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;***

*II.-La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;*

***III.-El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos.***

*IV.-Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;*

*V.-Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y*

*VI.-El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.*

*2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

*3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.*

De lo transcrito es importante destacar que tiene relación con lo establecido por el artículo 25, Fracción III inciso a) de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 17 párrafo 1, Fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, nos señala que los Municipios que tengan más de cien mil habitantes y menos de trescientos mil se integrarán con un número de **once concejales** elegidos por el principio de **mayoría relativa** y hasta **cinco concejales** elegidos por el principio de **representación proporcional**.

En ese sentido el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuenta con **263,357** (doscientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y siete) habitantes de acuerdo a los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) del año 2010, (<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=20>)<sup>4</sup> por lo tanto, al municipio capitalino le corresponden **cinco regidurías** por principio de representación proporcional.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable aplicó correctamente el procedimiento de asignación de las regidurías por dicho principio, como a continuación se expondrá con la intención de clarificar, el por qué la autoridad responsable, **no le asignó** al promovente ninguna regiduría por el principio de representación proporcional.

Resulta importante resaltar que del acta de sesión de cómputo en referencia se establece un procedimiento para

---

<sup>4</sup> Referencia electrónica del INEGI la cual se consulta para obtener el dato del número de habitantes en el municipio de Oaxaca de Juárez.

recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se llevó a cabo durante la misma, por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez Oaxaca; así, en atención a lo señalado expresamente por numeral 236 del Código comicial del estado, por lo tanto, así mismo se señala que los cómputos se realización por **coaliciones** es decir de la “Coalición compromiso por Oaxaca” y la “Coalición Unidos por el desarrollo” por ser los contendientes que obtuvieron primero y segundo lugar respectivamente ya que hubo la diferencia del uno por ciento de la votación que señala dicho artículo.

Así de la lectura del acta de la sesión de cómputo a partir de la foja cincuenta y cinco (55), último párrafo, se desprende lo siguiente:

En ese tenor, el primer referente que debe tenerse en cuenta para desarrollar el procedimiento es el relativo a la votación que obtuvo cada partido político en la circunscripción municipal. La responsable precisó cuáles eran los partidos que habían alcanzado más del 6% de la votación en dicha circunscripción, resultando que los mayores fueron la Coalición “Unidos por el desarrollo” y el Partido Unidad Popular.

Así, la autoridad electoral procedió a realizar la suma de los votos de los partidos antes citados es decir la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos que componen dicha coalición es decir Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, ya que del acta de sesión de cómputo se desprende que la “Coalición Unidos por el Desarrollo”, obtuvo treinta y cinco mil doscientos ochenta y dos votos, **(35282)** más nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho, **(9448)** del Partido Unidad Popular con lo cual se obtuvo como resultado cuarenta y cuatro mil setecientos treinta votos, **(44 730)**, mismo que se consideró el **cien por ciento (100%)**, para los efectos de la asignación del número de regidurías, en

seguida realizó la obtención de los porcentajes correspondientes, como se advierte de la acta de cómputo en la foja cincuenta y seis (56):

“Coalición Unidos por el desarrollo” 78.88% “Partido Unidad Popular” 21.12%.

	No de regidurías.				Regidurías (N° entero)						
UPD	78.88%	X	5	=	397.40	÷	100	=	3.944	→	3
PUP	21.12%	X	5	=	105.60	÷	100	=	1.056	→	1

Posteriormente, la autoridad asignó el resto de las regidurías siguiendo el procedimiento establecido en la fracción **IV** de precepto **249** del código invocado, es decir, atendiendo al resto mayor de los resultados obtenidos.

En esa tesitura, la autoridad responsable de ese consejo municipal electoral de Oaxaca de Juárez, procedió a asignar la regiduría correspondiente de conformidad a lo siguiente:

UPN	.944	→	1
PUP	.056		

A continuación, la autoridad responsable procedió a asignar a los ciudadanos correspondientes en el orden decreciente en el que aparecerían en las planillas registradas.

COALICION “UNIDOS POR EL DESARROLLO”		
REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL ASIGNADAS		
OAXACA DE JUAREZ.		
NUM REGIDURIAS	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FRANCISCO REYES CERVANTES. “PACO REYES”	RICARDO HARP CRUCES.
2	OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE	INES MATIAS LOPEZ
3	MARLENE ALDECO REYES RETANA	MARIANA ZARATE MORLAN
4	HELIODORO CABALLERO VALENCIA	LUIS OCTAVIO MARTINEZ CARDENAS

<b>PARTIDO UNIDAD POPULAR</b>		
<b>REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL ASIGNADAS</b>		
<b>OAXACA DE JUAREZ.</b>		
<b>NUM REGIDURIAS</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1	HUGO JARQUIN	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ

Y dio por concluida la sesión de cómputo el dieciséis de julio de dos mil trece.

Con base a lo anterior se puede observar en la determinación correspondiente del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, en autos consta que el órgano responsable, analizó y ponderó debidamente la formula estipulada en la ley es decir, aplicó de manera efectiva las regidurías por principio de proporcionalidad, asignando a quien debía, por lo tanto se concluye que se efectuó una aplicación normativa conforme a derecho.

De lo anterior se tiene que el actor, parte de una hipótesis errónea al tratar de introducir un sistema de representación puro, cuando en su demanda al hacer hincapié en la fracción tercera de dicho artículo en lo referente a que se debió de considerar a cada partido, manifestando que ineludiblemente los contendientes en la elección se les debió de considerar por separado, lo cual, en el presente caso, el partido que lo está postulando como candidato al sexto lugar de la regiduría por representación proporcional, no está sujeto a esa representación pura, está conteniendo en coalición, basta con que la misma obtenga el mayor número de votos para que alcance las regidurías previstas en la ley, las cuales se registraron en planillas previamente establecidas por el órgano

al que le compete, en este caso el Concejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así mismo, cabe destacar que no es atribuible a la autoridad responsable el retiro o la modificación de la lista de candidatos para efecto de las asignaciones, esto porque en su momento procedimental fue calificada por el consejo general ya citado, tal y como se advierte del acuerdo numero CG-IEEPCO-76/2013, de fecha seis de julio de dos mil trece, aunado a que en dicha lista, el cuarto concejal es avalado por sentencia ejecutoriada de veinticinco de junio del presente año, emitida por la Sala Regional Xalapa, perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave **SX-JDC-496/2013**, en donde se ordenó al Instituto Electoral citado, designara como candidato a cuarto concejal al tercero interesado **Heliodoro Caballero Valencia**.

En conclusión este tribunal considera que los agravios vertidos en el considerando séptimo del presente fallo resultan **infundados** al tratarse de argumentos tendientes a insistir sobre la interpretación sesgada de la norma, los cuales no quedaron plenamente acreditados ante este órgano colegiado, pues no debe perderse de vista que la carga de la prueba en materia electoral le compete al actor.

De ahí y al no haber quedado plenamente acreditado que la autoridad responsable no incurrió en una conducta de acción u omisión al realizar el cómputo y asignación de regidurías por principio de representación proporcional que se controvierte, lo procedente es confirmar el acta de sesión especial de cómputo municipal iniciada el once de julio del año en curso, y concluida el dieciséis de julio de esta misma anualidad, en donde se declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la asignación de

concejales por el principio de representación proporcional correspondiente a cada partido o coalición, y consecuentemente la expedición de las constancias respectivas.

En razón de todo lo anterior y ante lo **infundado** de los motivos de disenso expuestos por el promovente lo procedente es confirmar el acto impugnado.

**Noveno. Notifíquese** personalmente la presente resolución al promovente y al tercero interesado, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esta ciudad; mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, en los términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Se confirma la sesión especial de computo, así como la declaración de validez de la elección en lo que refiere a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que inicio el once de julio y concluyo el dieciséis de julio del año en curso, así como la entrega de la constancia de asignación al candidato concejal registrado en la posición número cuatro, de la planilla registrada por la coalición “Unidos por el desarrollo” emitidas por Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez.

**TERCERO. Notifíquese** en términos del considerando noveno. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.